



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto	Apelación sentencia
Radicación:	66001-31-05-004-2019-00218-01
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	María Licia Vélez Castañeda
Demandados:	Porvenir S.A.
Tema:	Pensión de sobrevivientes

Pereira, Risaralda, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Acta número 42 de 19-03-2021

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 05 de octubre de 2020 dentro del proceso que promueve **María Licia Vélez Castañeda** en contra de **Porvenir S.A.**

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición*”

de este decreto”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

La actora pretende que se declare que, en su calidad de madre, tiene derecho a la reactivación de la pensión de sobrevivientes que dejó causado su hijo Álvaro Pinzón Vélez; en consecuencia, se le pague la prestación a partir de la fecha de suspensión, esto es, 09 de octubre de 1997.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) el señor Álvaro Pinzón Vélez estaba afiliado al Sistema General de Pensiones a través de la AFP Porvenir S.A.; (ii) quien al fallecer -18/07/1996-, tenía cotizadas 104,14 semanas; (iii) carecía de compañera permanente e hijos, dependiendo la actora económicamente de él al momento de su muerte; (v) el 18/07/1996 Porvenir S.A. reconoció a su favor la pensión de sobrevivencia; (vi) la que se le suspendió el 09/10/1997 porque el ISS le reconoció a la demandante una pensión de jubilación.

Porvenir S.A. se opuso a todas las pretensiones de la demanda y explicó que se suspendió el pago de la pensión de sobrevivencia a la accionante, en calidad de madre por el reconocimiento, porque por parte del ISS recibió pensión de vejez, aspecto que desvirtúa la dependencia económica.

Formuló medios exceptivos de fondo los que denominó: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo, falta de legitimación por activa y falta de causa en las pretensiones de la demanda, buena fe, pago, compensación, prescripción y genérica.

2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira declaró que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su hijo Álvaro Pinzón Vélez a partir del 09/10/1997; en consecuencia, condenó a la AFP a reconocer y pagar a María Lcidia Vélez Castañeda la suma de \$48'324.793 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 09/05/2016 - por efectos de la prescripción - y el 30/09/2020, finalmente condenó en costas a la demandada.

Para llegar a tal conclusión expuso que la dependencia económica no implica un estado de mendicidad por lo que la beneficiaria podía tener recursos propios siempre que no la volvieran autosuficiente; por lo que se debía distinguir entre una simple ayuda y la dependencia real, pues dichos ingresos deben generar un cambio sustancial de las condiciones de subsistencia de la beneficiaria. Finalmente argumentó que la pensión de vejez y la de sobrevivientes son compatibles al tenor del artículo 13 literal j) de la Ley 100 de 1993.

3. Recurso de apelación

Inconforme la decisión **Porvenir S.A.** presentó recurso de apelación para la cual argumentó que, si bien la actora recibe un salario mínimo como pensión de vejez desde 1996, desde antes del fallecimiento de su hijo percibía ingresos propios producto de sus artesanías y comidas; por lo que, no existe dependencia económica alguna. Finalmente manifestó que no hay lugar a la condena del pago del retroactivo indexado, pues no existió una conducta de incumplimiento por parte de la AFP ya que hubo una correcta negación de la prestación.

4. Alegatos de instancia

Los alegatos de conclusión presentados ante esta Colegiatura coinciden con los puntos de apelación presentados en primer grado, y frente a quien se surte la consulta y réplica se refieren a los temas a tratar en esta providencia.

CONSIDERACIONES

1. De los problemas jurídicos

Visto el recuento anterior, la Sala formula los problemas jurídicos en los siguientes términos:

1.1 ¿Podía la AFP Porvenir “*suspender*” el pago de la pensión reconocida a la actora?

1.2 ¿La señora María Licidad Vélez Castañeda es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó causada su hijo Álvaro Pinzón Vélez?

2. Solución a los problemas jurídicos

2.1. Pensión de sobrevivientes Ley 100 de 1993

2.1.1. Fundamento jurídico

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado, (18/07/1996), de tal modo que, en el caso concreto, al fallecer el afiliado el 18-07-1996 debe acudirse al artículo 74, literal d) Ley 100 de 1993, en su versión original, por cuanto el causante se encontraba afiliado a un fondo privado.

Ahora, cuando quien se proclama como beneficiario de la pensión aduce ser el

padre o la madre del afiliado, debe acreditar que dependía económicamente de éste.

Frente al concepto de dependencia económica y, en virtud del tenor original de la anterior norma, la H. Corte Constitucional en sede de constitucionalidad en sentencia C-111/2006 determinó que la misma no debía ser total y absoluta, sino que era posible que el reclamante recibiera otra clase de ingresos, siempre que estos no lo convirtieran en autosuficiente, pues de ser así, se desvirtuaría la dependencia económica que exige la norma, o en palabras de la Corte Suprema de Justicia *“esas rentas no alcancen a cubrir los costos de su propia vida”*¹.

Ahora bien, la pensión de sobrevivientes por dependencia económica de madre frente a su hijo tiene una característica especial y es que dicha dependencia se analiza para el momento de la muerte del descendiente, por lo que cualquier acto posterior que permita al sobreviviente desamparado aumentar sus ingresos en manera alguna desvirtuará el derecho acreditado al momento de la muerte del hijo, así lo ha explicado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión SL2012-2020.

2.2. Revocatoria de los derechos pensionales

2.2.1. Fundamento jurídico

El artículo 19 de la Ley 797/2003 tiene como propósito permitir la revisión de pensiones reconocidas irregularmente. Así, establece que los representantes legales de las instituciones de seguridad social **o quienes respondan por el pago** o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas **deberán verificar de oficio** el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica que se encuentre a cargo del tesoro público,

¹ CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014.

cuando quiera que existan motivos en razón de los cuales pueda suponer **que se reconoció indebidamente una pensión** o una prestación económica.

Normativa de la que en principio se concluiría que tal revocatoria del reconocimiento pensional apenas aplica para las pensiones que se encuentren a cargo del tesoro público; sin embargo, la sentencia C-853/2003 que analizó la constitucionalidad del citado artículo 19 ibidem, explicó los sujetos destinatarios de dicho artículo, para lo cual indicó que la expresión “*o quienes respondan por el pago*”, abarca incluso a los empleadores que tienen a su cargo el pago de pensiones de sus ex empleados, “*razón por la cual, tales empleadores, junto con sus pagadores, tesoreros o quienes hagan sus veces, son destinatarios del artículo 19 demandado en los términos prescritos. De suerte tal que, para efectos de este artículo se pone de relieve la función pagadora de pensiones que obra tanto en cabeza de las instituciones de Seguridad Social, como en cabeza de los empleadores que tienen a su cargo el pago de las pensiones de sus ex empleados. Y por supuesto, se pone de relieve la función pagadora que en general se predica del Estado y de los particulares frente a las decisiones administrativas o judiciales que resuelven pedimentos o conflictos pensionales a favor de los trabajadores y ex trabajadores*”.

Interpretación constitucional de la que se desprende que la facultad de revisión de las prestaciones pensionales concedidas no se encuentra únicamente en cabeza de aquellas entidades que paguen las pensiones con dineros del tesoro público, sino de cualquier otra que tenga el deber de reconocimientos de pensiones, entre ellos, las administradoras de fondos de pensiones.

No obstante, la citada sentencia de constitucionalidad explicó que la aludida facultad de verificación debía únicamente ejercitarse por motivos reales, objetivos, trascendentes y verificables; por lo que, unos motivos originados en el desconocimiento de los requisitos mínimos para interpretar y aplicar el derecho carecen de vocación para promover la citada verificación oficiosa; por lo que, en manera alguna el artículo 19 de la Ley 797/2003 permite la revisión por la simple arbitrariedad del competente con ocasión a la desviación de poder en detrimento de

los derechos legítimamente adquiridos.

Además, la Corte Constitucional explicó que se puede revocar un reconocimiento pensional sin el consentimiento del titular cuando se haya incurrido en una conducta delictiva para la obtención del derecho – documentación falsa -. De lo contrario, la revocación del derecho deberá estar precedida del consentimiento de su titular, puesto que *“ni la Administración ni los particulares pueden extenderle a los titulares de la pensiones o prestaciones económicas los efectos de su propia incuria; así como tampoco darle trascendencia a aquello que no la tiene”*.

2.2.2. Fundamento fáctico

Auscultado en detalle el expediente, se advierte que Porvenir S.A. reconoció a la demandante María Licia Vélez Castañeda una pensión de sobrevivientes a partir de septiembre de 1996, con ocasión al fallecimiento de su descendiente Álvaro Pinzón Vélez ocurrido el 18/07/1996 (fl. 35, c. 1).

Sin embargo, el 09/10/1997 Porvenir S.A. suspendió el pago de dicha prestación (fl. 113, c. 1) bajo el argumento de que la demandante obtuvo el reconocimiento de una pensión de jubilación por parte del ISS y por ello, *“al momento del fallecimiento no existía dependencia económica de usted respecto del causante”* (fl. 35 y 121, c. 1). Decisión frente a la cual no se permitió interponer recurso alguno (fl. 116, c. 1) y que para la Sala tiene los efectos de una revocatoria de los derechos pensionales en los términos de la normativa en mención.

De otro lado, también se probó que el reconocimiento de una pensión de vejez a favor de la demandante en efecto ocurrió y otorgó su disfrute a partir del 25/09/1996 (fl. 42, c. 1).

Derrotero probatorio que permite concluir que de ninguna manera la AFP Porvenir S.A. podía *“suspender”* sin consentimiento de la beneficiaria el pago de la pensión

de sobrevivencia que ya se le había reconocido con ocasión al acceso de esta a una prestación de vejez, pues i) la pensión de sobrevivencia no fue obtenida a través de documentación falsa – conclusión que se desprende del motivo mismo de revocatoria de la pensión, esto es, por obtener una prestación de vejez-; y ii) la aparición de un ingreso adicional para la demandante, como la pensión de vejez, fue un hecho que acaeció con posterioridad a la muerte de su descendiente, y rememórese que el hecho que daba lugar a la prestación de sobrevivencia era precisamente la dependencia económica de María Leticia Vélez Castañeda para el 18/07/1996, esto es, para el día de la muerte de su hijo y no, ninguno otro en fecha posterior, ni por cercana que fuera el reconocimiento de vejez ocurrido 2 meses después al deceso, sin que el disfrute de una pensión de vejez y sobrevivencia comporte incompatibilidad alguna, pues al tenor del literal j) del artículo 13 de la Ley 100/1993 la incompatibilidad pensional apenas se desprende para una pensión de vejez e invalidez.

En ese sentido, la AFP Porvenir S.A. trasgredió de sobremanera el derecho a la seguridad social de la demandante cuando “*suspendió*” el pago de dicha prestación, pues en concordancia con la jurisprudencia constitucional señalada, si bien Porvenir S.A. contaba con la facultad para verificar de manera oficiosa el reconocimiento otorgado, lo cierto es que, para ello no podía invocar una interpretación sobre los requisitos mínimos para conceder el derecho cuando dedujo que cualquier incremento patrimonial después de la muerte el obitado podía romper el derecho reconocido y mucho menos, puede ahora en el proceso ordinario laboral aducir que la demandante no dependía económicamente del causante porque vendía artesanías y comidas, pues itérese ni la administración pública, ni los particulares pueden trasladarle al titular del derecho pensional los efectos de su incuria al momento del análisis de los requisitos que darían lugar al derecho pretendido, aprovechando la ocurrencia de hechos posteriores para revivir una etapa concluida, como fue la investigación que dio lugar a la pensión que disfrutaba María Leticia Vélez Castañeda.

En consecuencia, fracasa el recurso de apelación de Porvenir S.A. porque no puede argumentar 25 años después de haber reconocido la pensión, que la demandante no ostentaba uno de los requisitos como era depender económicamente de su descendiente, pues no se encuentra en ninguna de las dos posibilidades para realizar tal escudriñamiento, como es, haber sido inducida a su reconocimiento a través de documentos falsos, u ostentar un motivo real, objetivo, trascendente y verificable, para buscar la revocatoria del derecho previo consentimiento de la pensionada.

Ahora si lo anterior no fuera suficiente, que lo es, y en tanto que en primer grado se recolectaron testimonios para acreditar dicha dependencia, cuando no era necesario por lo anteriormente explicado, se advierte que aun practicándolos María Licidadia Vélez Castañeda sí dependía de su hijo para la época de la muerte, puesto que además de ostentar la condición de progenitora de Álvaro Pinzón Vélez (fl. 25, c. 1), para su sobrevivencia dependía económicamente de la presencia de este.

Así, la demandante al momento del óbito vivía con el causante en la misma vivienda, en compañía de sus otros dos hijos, siendo aquel quien proveía el sustento de su madre y hermanos con el producto de su trabajo en el Terminal de Transportes de Pereira S.A. (fls 129 y ss.), como se desprende de la prueba testimonial que a continuación se explicita.

María Elci Mejía Valencia, adujo conocer a la demandante hace más de 40 años ya que siempre han vivido cerca en La Virginia y realizan actividades de ejercicio juntas y encuentros de política; quien relató que por las mismas circunstancias expuestas conoció a Álvaro Pinzón Vélez y aseguró que este era quien llevaba la obligación del hogar y que lo sabía por *“la misma familiaridad que teníamos al ser vecinos y estarnos encontrando constantemente en partes y uno comenta y se da cuenta de todo eso”*.

De otro lado, afirmó que antes del fallecimiento del señor Pinzón la actora realizaba labores de trabajos domésticos, hacía manualidades y artesanías, con lo que

pagaba la deuda que contrajo al adquirir un lote al municipio; entonces su hijo debía contribuir con el pago de la comida y los servicios. Añadió que sabía, porque eran muy allegadas, que el fallecido compraba el mercado y pagaba los servicios, desconociendo el valor de estos.

Aleida del Carmen Marín Cardona, conoce a la actora hace más de 40 años en reuniones políticas y posteriormente para el año de 1982 coincidieron en el mismo barrio donde se desarrolló una amistad, dijo que por esa misma amistad y cercanía conoció a su hijo Álvaro Pinzón. Así, aseguró que este como hijo mayor se hizo cargo de la obligación de la casa *“porque uno veía y esporádicamente iba y visitaba la casa de ellos y pues uno veía que en la quincena llegaba y él decía -mamá esto para la alimentación, esto para los servicios- entonces uno se enteraba de esa manera”*.

A su turno, **Hoved Díaz Estrada** expresó que conoció a la señora María Lcidia Vélez desde el año 1976 cuando fue administrador de la plaza de mercado de La Virginia donde ella iba a comprar remesas, además de ser vecinos, por lo que relató que sabía que Álvaro Pinzón – causante - llevaba la obligación del hogar porque fue este mismo quien le pidió su ayuda con ciertos trabajos de la construcción de su hogar como puertas y ventanas, asegura que el difunto le propuso que le *“fiara”* el trabajo realizado para lo cual le pago la mitad del valor total y el restante lo pactaron a cuotas mensuales, relata el testigo que el señor Pinzón Vélez le manifestó que también pagaba las obligaciones de la casa y los servicios públicos.

También contó que la señora María Lcidia siempre fue muy creativa desde antes de la muerte de su hijo ella realizaba comidas, y artesanías, de manera independiente para aportar al pago de la deuda del lote, que sus otros dos hijos que residían en el mismo hogar no aportaban a la casa ya que uno es minusválido y el otro hijo se encuentra en condición de adicción a los estupefacientes; expuso que el fallecido le daba dinero a su madre, la señora María Lcidia Vélez y le pagaba la deuda a él, pero que no sabe ni el valor que le daba a su madre, ni su periodicidad; también contestó que al momento del fallecimiento de Álvaro Pinzón Vélez no estaba casado, ni tenía hijos.

En la recepción de la declaración de **Aurora Marulanda Londoño**, la testigo narró que conoció al difunto y a su progenitora por vivir en la misma cuadra y por ello, aseguró en su declaración que cada quincena veía al señor Pinzón Vélez pasar por su casa con el mercado para su hogar; también que hay veces, al verlo pasar por su casa le preguntaba a donde se dirigía y este le contestaba que a pagar los servicios.

Por último, milita el interrogatorio de la demandante en el que aceptó que percibía ocasionalmente un ingreso propio, producto de sus manualidades, comidas y artesanías, también que trabajó alrededor de 2 años como empleada de la señora Aydefilia González; ingresos que destinada al pago de una deuda mensual de un préstamo de banco e igualmente al pago mensual al municipio del lote de su vivienda, recurso que por su eventualidad no le permite una subsistencia digna y por ello quien cargaba con su sostenimiento era el señor Álvaro Pinzón Vélez en cuanto a la alimentación, servicios y gastos del hogar.

Derrotero testimonial que permite concluir a la Sala que la demandante sí dependía económicamente de su hijo para el momento de la muerte de este, pues ninguno de los ingresos que ella pudiera percibir por concepto de comidas, artesanías o cuidado doméstico la convertía en autosuficiente, máxime que dichas actividades históricamente generan pocos ingresos, por lo que no puede inferirse que con su ejercicio María Lcidia Vélez Castaño pudiese proveerse por lo menos un salario mínimo para su subsistencia, más aún porque de la prueba testimonial se desprende que dichas actividades eran ocasionales y por ello, menores ingresos podría obtener de los mismos.

Así, la presencia de su descendiente resultaba indispensable para colmar sus necesidades básicas. En consecuencia, errado se encuentra el comportamiento de la demandada que “*suspendió*” el reconocimiento pensional de sobrevivencia a quien sí dependía económicamente de su hijo.

Por último, de cara a la oposición de la indexación del retroactivo es preciso advertir que ello apenas ocurre para mantener el poder adquisitivo del dinero; de manera tal que ningún elemento subjetivo debe ser valorado para la procedencia de la misma.

CONCLUSIÓN

Conforme a lo anterior, se confirmará en su totalidad la decisión de primera instancia. Costas en esta instancia a cargo de la AFP Porvenir S.A. ante el fracaso del recurso de apelación, de conformidad con el numeral 3º del artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 05 de octubre de 2020 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **María Lcidia Vélez Castañeda** en contra de la **Porvenir S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a Porvenir S.A. a favor de la demandante.

Notifíquese y cúmplase.

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento



ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Firmado Por:

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5437a2ba61b887b24caf801ca733dd5c5f05099509b6015cbb6f50304adb3223**

Documento generado en 24/03/2021 07:21:09 AM